

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 14 de Febrero de 1900 se presentó por Don Ignacio Vidal Marsot, como Concejal Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Alfés, previa la competente autorización de la Comisión permanente de la Diputación provincial, demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Lérida contra don Francisco Almenara Vidal y D. Pedro Juan Molló Peyró, exponiendo los siguientes hechos: que el referido D. Francisco Almenara, durante el período en que fué Alcalde del pueblo de Alfés, cobró personalmente y por diferentes conceptos cantidades pertenecientes al Municipio, sin ingresarlas en las Cajas de la Corporación; incoándose con este

motivo el oportuno expediente de alcance para depurar la verdad de lo sucedido, recayendo en el mismo un acuerdo de aquel Municipio, en el que se declaró que D. Francisco Almenara debía responder a dicha Corporación de las cantidades pertenecientes a la misma, que cobró sin ingresar en Caja durante su gestión de Alcalde, que según liquidación importaban 1.611'55 pesetas, cuya suma había de hacerse efectiva sin demora por el procedimiento de apremio, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

En cumplimiento de dicho acuerdo, notificado oportunamente al deudor, se procedió al embargo, entre otros bienes pertenecientes al referido don Francisco Almera, de tres inmuebles, no habiéndose podido realizar la anotación preventiva en el Registro por resultar que aquéllos habían sido vendidos por el citado deudor a D. Pedro Juan Molló Peyró en escritura de 28 de Septiembre de 1899, y por un precio muy inferior a su valor verdadero, según se afirma en la demanda.

En vista de estos hechos, y considerando que el deudor se había constituido con dichas enajenaciones en verdadera insolvencia, y persuadido el demandante de que las ventas eran simuladas y en fraude de acreedores, termina suplicando se declare la rescisión de aquellas ventas como único medio para reintegrar al Erario municipal de la cantidad en que había sido perjudicado; que se condene a D. Pedro Juan Molló a que devuelva a don Francisco Almenara las fincas enajenadas en la escritura a que antes se hace referencia, previa restitución de su precio, y se mande al propio tiempo que se cancele la inscripción que dicha venta produjo en el Registro, para que pueda te-

ner lugar la anotación preventiva del embargo acordado por el Ayuntamiento de Alfés.

Sustanciado por sus trámites el juicio, el Juzgado dictó sentencia en un todo conforme con las pretensiones deducidas en la demanda anteriormente extractada, é interpuesta apelación por el referido Almenara, y admitida en ambos efectos, pasaron los autos á la Superioridad:

Que encontrándose la Sala primera de la Audiencia de Barcelona sustanciando dicha apelación, el Gobernador, por virtud de una instancia presentada por D. Francisco Almenara, en que solicitaba de esta Autoridad que promoviera la competencia, la requirió de inhibición en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundado en los razonamientos que estimó oportunos, y citando únicamente como textos legales los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido el oficio de requerimiento en la Audiencia, y dada vista al Fiscal, manifestó éste la necesidad, para tramitar esta competencia, de que el Gobernador citara los textos legales en que la fundaba, y la Sala dictó auto declarando no haber lugar á su tramitación, mientras aquella no se promoviera en forma:

Que el Gobernador, pretendiendo subsanar aquella omisión, hizo un nuevo requerimiento, sin oír, en este caso, á la Comisión provincial, reproduciendo los razonamientos del anterior, y citando como textos legales en que fundarlo los artículos 154, 158, 159, 160, 161 y 165 de la ley Municipal en relación con los 171 y 179 de la misma; y sustanciado el incidente por la Sala, dictó auto manteniendo su jurisdicción, fundada en las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que dispone que una vez comunicado el asunto al Ministerio fiscal y á las partes y celebrada la vista, el requerido dictará auto, declarándose competente ó incompetente;

Visto el art. 17 de la propia disposición legal, que preceptúa que el «Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Cosiderando:

1.º Que el Gobernador, al hacer el primer requerimiento, se limitó á citar los artículos 2.º y 3.º del Real decreto expresado, cuya cita, según constante jurisprudencia en esta materia, no es suficiente para considerar cumplido el precepto del art. 8.º del mismo decreto, pues han de invocarse disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, y no las que determinan

la facultad de suscitar contiendas jurisdiccionales ó establecen el procedimiento para sustanciarlas.

2.º Que los Jueces ó Tribunales requeridos no tienen facultades para juzgar el oficio de requerimiento prescindiendo del mismo, y sí únicamente para darle la tramitación que corresponda, con arreglo á la ley, y dictar el auto en que se declaren competentes ó incompetentes.

3.º Que una vez que el Gobernador requirió de inhibición y la Audiencia dictó el auto que estimó oportuno, ni aquella Autoridad pudo dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir de él, ni la Audiencia tenía facultades para anular ó dejar sin efecto el auto que en este incidente dictara, ni tramitar de nuevo el conflicto, toda vez que esta nueva sustanciación sólo podría tener lugar cuando el Poder moderador, al conocer de esta contienda, apreciase los defectos de sustanciación y anulara las actuaciones donde el vicio ó vicios de procedimiento se hubieren cometido, por lo cual no puede tenerse en cuenta para nada, al resolver esta competencia, el segundo requerimiento del Gobernador, que á su vez carecía del requisito indispensable de haber oído previamente á la Comisión provincial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1902.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Junio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA CRÍA CABALLAR Y MULAR DEL REINO

CIRCULAR

En vista de que la mayoría de los pueblos de esta provincia no han remitido los trabajos de la Estadística ó Censo que en virtud del Real decreto de 28 de Enero último se están llevando á cabo, á pesar de haber trascurrido con exceso el tiempo que se determina en dicha superior disposición; me permito llamar la atención de todos los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de aquellos pueblos que se encuentran en descubierto del mencionado servicio, á fin de que lo cumplimenten á la mayor brevedad, teniendo en cuenta las aclaraciones contenidas en la circular de la Presidente de la Junta de la Cría caballar del Reino, que á continuación se inserta.

Zaragoza 8 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

CIRCULAR QUE SE CITA

En atención á las diferentes consultas que se elevan á esta Junta Central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en Real decreto de 28 de Enero último, y en evitación de los perjuicios tanto de tiempo como materiales que la diversidad de criterio

puediera originar, ruego á su autoridad que, bien publicándolas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.^a Los Propietarios de ganado caballar ó mular, al hacer la inscripción de éste en la hoja declaratoria, deberán efectuarla empleando un reglon para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña; las cuales podrán anotar en un solo grupo. Las casillas comprendidas bajo el epigrafe «Ganaderías» sólo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro. Cuando ocurriese en un ganado alguna alta ó baja lo participarán á la Junta municipal, reclamando de ésta, al efecto, la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.^a de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquélla firmada y con la correspondiente anotación.

2.^a Para la formación del triplicado resumen que una vez recogidas las hojas declaratorias han de formalizar las Juntas municipales, según determina la regla 6.^a de las citadas instrucciones, tendrán aquéllas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.^a Las Juntas municipales conservarán encarpetadas las hojas declaratorias, foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.^a Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquéllas van unidas, las cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido, que asimismo anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia. Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documentos de comprobación.

5.^a Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.^a de sus instrucciones emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquéllas. Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la formación del libro registro á que hace referencia la regla 4.^a de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.^a Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado que preste sus servicios en el ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja existe noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.^a No existiendo en esta Junta Central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que les son propios ó con los que su buen celo les sugiera, atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.

Madrid 9 de Junio de 1902.—El Teniente General Presidente, Marcelo de Azcárraga.

Negociado 3.^o—Circular.

A los efectos del expediente de ausencia que instruye el Ayuntamiento de María en esta provincia, con arreglo al art. 69 del reglamento de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896, se ruega á las Autoridades y particulares faciliten á la Alcaldía de dicho pueblo los antecedentes que puedan adquirir, relativos al paradero de Tomás Salvador Pallaras, de sesenta años de edad, natural de Gelsa, casado y jornalero del campo, que despareció de su domicilio hace más de diez años.

Zaragoza 8 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION SEXTA

Por término de quince días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para 1902.

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Expediente justificativo de exceso de gastos de 1901.

Durante cuyo plazo podrán ser examinados los indicados documentos y producirse las reclamaciones oportunas.

Leciñena 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Florencio Arruego.—El Secretario, T. Baldomero Hernando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Cirilo Benedí Tomás, cuyo domicilio se ignora, para que en calidad de testigo comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta capital el día 11 del corriente mes de Julio, á las diez y media, al objeto de asistir al juicio oral de la causa que se sigue contra Francisco Mompel Soler, sobre atentado; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 7 de Julio de 1902.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Francisco Javier Azuárez, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Luesia, y su calle del Burgo, núm. 10, que consta de tres pisos, y linda por derecha entrando con cuartel de Leonor Gállego, izquierda con casa de la misma, y espalda con camino de la Estajada: tasada en 4.125 pesetas.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia 64, he acordado señalar el día nueve de Agosto próximo, á las doce.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente, por lo menos, el 10 por 100 de la tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Y por último que la citada finca carece de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1902.—Anselmo Sanz.—P. S. M., José Royo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1902.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	5	3	8	1	2	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
3...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	15	33	1	9	10	43	»	»	»	»	»	»	»	43

Zaragoza 5 de Julio de 1902.—El Juez municipal, José Ardanuy Prida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMERAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
2...	2	»	»	2	1	1	2	4	6
3...	2	1	1	4	2	»	2	4	8
4...	3	1	»	4	2	1	»	3	7
5...	»	2	»	2	»	»	2	2	4
6...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
7...	1	1	»	2	6	»	1	7	9
8...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
9...	»	1	»	1	2	1	1	4	5
10...	3	»	»	3	»	»	2	2	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	7	1	22	18	5	11	34	56

Zaragoza 5 de Julio de 1902.—El Juez municipal, José Ardanuy Prida.